



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Baudilia Vargas Toro en representación de don Cristián Adison Figueroa Vargas contra la resolución¹, de fecha 9 de febrero de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones (Vacaciones Judiciales 2023) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, doña Baudilia Vargas Toro interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Christian Adison Figueroa Vargas y la dirigió contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo, don Fabián Guerra Rengifo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y el principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de fecha 22 de setiembre de 2022³, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso y condenó al favorecido a cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos y se disponga su libertad.

Afirma que el favorecido fue detenido por serenazgo el 21 de setiembre

¹ F. 206 del documento pdf del expediente del Tribunal

² F. 88 del documento pdf del expediente del Tribunal

³ Expediente 00470-2022-1-0905-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

de 2022 luego de que circunstancialmente se encontraba con dos amigos, pues en realidad se dirigía a una tienda de la avenida Túpac Amaru a comprar licor. Precisa que mientras se amarraba las zapatillas sus acompañantes, que se habían alejado, iniciaron un robo, así el apodado “Pícoro” amenazó a una señora con una pistola y el sujeto Marcos Jhunion Cumarri la jalonea para despojarle sus pertenencias, por lo que el favorecido, atemorizado, corre hacia la Avenida Universitaria para no verse involucrado, es así que, en dicha situación se cae y es detenido por serenazgo.

Indica que los actos de investigación carecen de validez, pues no contó con abogado; no obstante, en el acta de declaración del favorecido si bien se señala que se contó con la presencia de un defensor público, dicho documento no tiene su firma. Precisa que, si bien existe una constancia de participación en la diligencia, esta no tiene hora de inicio ni de término.

Refiere que, en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, de fecha 22 de setiembre de 2022, que se llevó a cabo con la presencia de un abogado defensor público, el Ministerio Público se desistió de su pretensión y el juez adecuó la audiencia a uno de terminación anticipada. Precisa que no existe evidencia alguna en el que conste que el favorecido haya aceptado someterse a un proceso de terminación anticipada y refiere que es cuestionable que se haya inducido al favorecido a aceptar su culpabilidad; no obstante que en su declaración negó la ocurrencia de los hechos en los términos narrados por la agraviada.

Señala también que se ha afectado el derecho a una defensa eficaz, pues el abogado no realizó un estudio suficiente del caso, pues si revisaba los actuados hubiera advertido que el favorecido es inocente. Finaliza señalando que el juez demandado en la audiencia no realiza ninguna pregunta respecto a su aceptación de este proceso de terminación anticipada y los alcances respecto de su libertad personal, pues en realidad nunca aceptó los cargos, por lo que no había un acuerdo de terminación anticipada.

El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede NCPP Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 21 de diciembre de 2022, se inhibió y dispuso la redistribución de la demanda en el Sistema Judicial Integrado⁴.

⁴ F. 105 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Carabayllo, con fecha 22 de diciembre de 2022, se inhibió y dispuso la redistribución de la demanda en el Sistema Judicial Integrado⁵.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Carabayllo, con fecha 23 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que el imputado, previa información explicada, aceptó los cargos voluntariamente y que la participación de la defensa pública no es sinónimo de ineficiencia, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

El *a quo*, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda⁸, por considerar que lo demandado carece de fundamento, no interpuso queja de derecho y que el petitorio de la demanda no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones (Vacaciones Judiciales 2023) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 9 de febrero de 2023, confirmó la resolución apelada⁹ por considerar que en la audiencia de terminación anticipada el favorecido, debidamente asesorado por su abogado, manifestó su consentimiento informado a fin de que el proceso se tramite mediante esta forma de simplificación procesal y que al ser preguntado respecto a los cargos imputados los aceptó e incluso señaló estar arrepentido. Lo mismo ocurrido cuando se le preguntó respecto a la pena, la reparación civil y la sentencia, pues expresamente lo aceptó. Finalmente, señaló que el procesado cuando prestó su declaración estuvo asistido vía virtual por su abogado, tal como consta a folios 24 y 37 y que, si bien no formuló preguntas, ello no significa que su defensa sea ineficaz. Además, participó en la diligencia de reconocimiento fotográfico Reniec, así como en el acta de deslacrado reconocimiento y entrega de especies, acta de inspección técnico policial, lo que condujo a que el favorecido reciba una condena por debajo del mínimo

⁵ F. 112 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁶ F. 120 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁷ F. 158 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁸ F. 169 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁹ F. 206 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

legal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declare nula la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de fecha 22 de setiembre de 2022, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso y condenó al favorecido a cinco años y seis meses de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa y que se disponga su libertad.
2. Se alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, motivación de resoluciones judiciales, el principio de legalidad procesal penal y la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. En la sentencia recaída en el Expediente 02862-2017-PHC/TC, este Tribunal señaló que la terminación anticipada del proceso es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Esta institución se encuentra regulada en el Libro V, Sección V artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal.
4. Como ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia en el acuerdo Plenario 5-009/CJ-116, fundamento 17, el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, con etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero.
5. Este proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del acusado respecto del hecho imputado materia del proceso penal en trámite, por ello existe la posibilidad de negociar sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

6. La finalidad del procedimiento de terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada. La economía procesal es la que inspira este procedimiento, que se realiza sobre la base del acuerdo entre el imputado y el fiscal, el procedimiento y la pena, para evitar la celebración del juicio oral y la posibilidad de conceder una disminución punitiva al imputado.
7. Debe señalarse que el juez, durante la audiencia de terminación anticipada del proceso, debe controlar que el representante del Ministerio Público presente los cargos propuestos contra el imputado. Además, el juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, así como lo que implica no llegar al acuerdo con el Ministerio Público y proceder al juicio oral. Luego de ello, el juez deberá preguntar al inculcado si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil respectiva.
8. De lo anterior se desprende que, para que el procesado pueda decidir de forma libre, espontánea, voluntaria, sin presiones, coacción o amenazas un acuerdo o negociación respecto a la terminación anticipada del proceso, es necesario que conozca las circunstancias del hecho punible, y las consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, como la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, con el auxilio de un abogado defensor. Luego de ello, el juez podrá valorar la razonabilidad del acuerdo y emitir, si corresponde, una sentencia.
9. A partir de lo cual, en caso de que el afectado considere que existe un vicio que termine por invalidar o nulificar el acuerdo de terminación anticipada, podrá acudir a la vía constitucional para tutelar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con el acuerdo.
10. En el presente caso, el favorecido fue detenido en flagrancia¹⁰ y fue reconocido por la agraviada que lo sindicó como uno de los autores del delito del cual fue víctima; tal y como lo señaló en su declaración del 21 de setiembre de 2022¹¹.
11. En la Resolución 2, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por el Primer

¹⁰ F. 7 del documento pdf del expediente del Tribunal

¹¹ F. 19 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que adecua la audiencia de prisión preventiva contra el favorecido por el mecanismo procesal de terminación anticipada¹² consta que:

00:09:20" JUEZ: Corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado.

00:10:15" FISCAL: Procede a exponer los hechos objeto de imputación, la calificación jurídica y los elementos de convicción. (Exposición íntegra queda registrada en el sistema de Audio), Se tiene que respecto a la PENA: teniendo en cuenta el tercio inferior, y haciendo una rebaja de dos años por la edad del procesado, con relación a la tentativa se está haciendo una reducción también de dos años, teniendo en cuenta los principios de humanidad, lesividad se reduce también un año y dos meses, y haciendo el beneficio de un sexto de la pena, quedando una pena concreta de 05 años y 06 meses de pena privativa de libertad efectiva, respecto a la REPARACIÓN CIVIL: se acordó que será por la suma de S/ 800.00 (ochocientos soles), que serán pagados en dos cuotas, la primera de S/ 400.00 el último día hábil del mes de octubre 2022 y la segunda cuota de S/ 400.00 el último día hábil del mes de noviembre 2022, (Exposición Íntegra queda registrado en el sistema de Audio).

00:21:20" JUEZ: Corre traslado a la defensa del investigado.

00:21:25" DEFENSA DEL INVESTIGADO: Señor magistrado, conforme con los términos del acuerdo arribado.

00:21:40" JUEZ: Corre traslado a la defensa de la parte agraviada.

00:21:45" DEFENSA DE LA AGRAVIADA: Señor magistrado, conforme con la reparación civil que se está señalando.

00:21:22" JUEZ: Conforme a lo que dispone el artículo 468° del Código Procesal Penal, se procede a EXPLICAR AL IMPUTADO DE LOS ALCANCES Y CONSECUENCIAS DEL ACUERDO, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES QUE REPRESENTAN LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR SU RESPONSABILIDAD. (Queda registrado en el sistema de Audio).

Procediendo a preguntar al Imputado SI acepta los cargos formulados en su

¹² F. 61 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

contra, los mismos que han sido oralizado por el Ministerio Público. (Queda registrado en Audio).

00:22:00 INVESTIGADO CHRISTIAN ADISON FIGUEROA VARGAS: Manifiesta que ha entendido las consecuencias y beneficios de la terminación anticipada; acepta los cargos formulados en su contra; y, está conforme con el acuerdo propuesto por el Fiscal. (Queda registrado en audio) 00:23:00"

JUEZ: Procede a emitir la resolución correspondiente.

12. Asimismo, en el recurso de agravio constitucional la parte demandante ha señalado que el favorecido aceptó los cargos, pero fue a causa de una presión psicológica ejercida por el juez demandado, estas afirmaciones deben ser rechazadas, pues en el caso concreto no han sido debidamente acreditadas.
13. En tal sentido, este Tribunal advierte que no se han presentado elementos de juicio que sirvan para desvirtuar el hecho de que el beneficiado aceptó expresamente la comisión del referido delito, el pago de la reparación civil y la imposición de una pena privativa de libertad lo que hizo asesorado por un abogado, más allá de meras afirmaciones de que el beneficiario es inocente y fue mal asesorado.
14. Asimismo, la parte demandante ha señalado que en los actos de investigación no contó con abogado. Así, en el acta de declaración del favorecido si bien se señala que se contó con la presencia de un defensor público, esta no tiene su firma y no existe documento alguno que acredite que garantizó su defensa. Indica también que, si bien existe una constancia de participación en la diligencia, esta no tiene hora de inicio ni de término. Además, alega que se ha afectado el derecho a una defensa eficaz, pues además el abogado que lo asesoró durante el procedimiento de terminación anticipada no realizó un estudio suficiente del caso, pues si revisaba los actuados hubiera advertido que el favorecido es inocente.
15. Cabe señalar que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De tal manera, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01231-2002HC/TC, fundamento 2).

16. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (cfr. las sentencias expedidas en los expedientes 2028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
17. En la sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC, se consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones, en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (también cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01795-2016-HC/TC, fundamento 9). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio, en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

18. En el caso de autos, en este extremo, se advierte que, durante la declaración del favorecido participaron el representante del Ministerio Público y el abogado defensor público¹³ mediante el aplicativo *whatsapp* (videollamada). De igual manera, en el acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha Reniec y el acta de deslacrado, reconocimiento y entrega de especies participaron tanto el representante del Ministerio Público como el abogado del favorecido, mediante el precitado aplicativo¹⁴.
19. Asimismo, conforme se señaló *supra*, en la Resolución 2, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que adecua la audiencia de prisión preventiva contra el favorecido por el mecanismo procesal de terminación anticipada¹⁵, consta que el abogado del favorecido participó y lo asistió durante todo el procedimiento de terminación anticipada. A mayor abundamiento, obra el acta de participación del defensor público en la declaración del favorecido, emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁶. Razón por la cual carecen de sustento los alegatos de la parte demandante.
20. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, se tiene que la afirmación de que el abogado defensor no habría ejercido una defensa eficaz, carece de sustento y debe rechazarse, toda vez que se ampara en apreciaciones subjetivas vinculadas al hecho de que este no habría realizado un estudio adecuado del expediente. Además, cabe precisar que fue el propio favorecido quien voluntaria e informadamente aceptó el acuerdo de terminación anticipada asesorado por el defensor público; y que dicho letrado estuvo presente en las diligencias que se realizaron una vez que el favorecido fue detenido luego de perpetrado el ilícito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹³ F. 28 del documento pdf del expediente del Tribunal

¹⁴ F. 33 y 37 del documento pdf del expediente del Tribunal

¹⁵ F. 61 del documento pdf del expediente del Tribunal

¹⁶ F. 41 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00844-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
CHRISTIAN ADISON FIGUEROA
VARGAS REPRESENTADO POR
BAUDILIA VARGAS TORO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ